



# Resolución Directoral

RD-03836-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 20 de noviembre de 2023

**VISTO:** El expediente administrativo N° PAS-00000644-2020, que contiene: el INFORME N° 00263-2023-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES, el Informe Legal N° INFORME LEGAL-00498-2023-PRODUCE/DS-PA-VGARCIA de fecha N° 20 de noviembre del 2023, y;

## CONSIDERANDO:

El **27/06/2020**, mediante operativo conjunto<sup>1</sup> realizado en la plataforma de comercialización de pescados del Terminal Pesquero José Olaya S.A., ubicado en la carretera Piura - Sullana km. 4.5, distrito de Veintiséis de Octubre, provincia y departamento de Piura, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción, personal de la Dirección Regional de la Producción de Piura y efectivos PNP del Departamento Desconcentrado de Medio Ambiente, intervinieron la cámara isotérmica de placa de rodaje **AUU-920**, de propiedad de la **EMPRESA PESQUERA JEHOVA BENDICE S.C.R.L.**<sup>2</sup> (en adelante, **la administrada**), en la cual se almacenaba y comercializaba los recursos hidrobiológicos jurel en una cantidad de 576 kg. y caballa en una cantidad de 2,304 kg.; en dichas circunstancias, al presentarse el fiscalizador, la persona que se encontraba comercializando se retiró del lugar sin identificarse, posteriormente durante el transcurso de la fiscalización, se presentó el señor José Eduardo Martínez Sánchez, mencionando ser el conductor y encargado, razón por cual se le solicitó la documentación que acredite el origen legal de los recursos hidrobiológicos, sin embargo, manifestó que no contaba con dicha documentación, por lo que la administrada no habría contado con la documentación necesaria que permita acreditar el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos. Asimismo, resulta oportuno mencionar que el recurso caballa se encontraba en veda, según la Resolución Ministerial 168-2020-PRODUCE, la cual suspendió las actividades extractivas del recurso caballa, efectuadas por embarcaciones artesanales, a partir del **31/05/2020**, hechos por los cuales se procedió a levantar el **Acta de Fiscalización Vehículos N° 20-AFIV-000347**.

En razón de ello, y como medida provisional se procedió a realizar el decomiso total de los recursos hidrobiológicos jurel (576 kg.) y caballa (2,304 kg.), los cuales se encontraban en estado aptos para el consumo humano directo<sup>3</sup>, a través del **Acta de Decomiso N° 20-ACTG-003955** de fecha 27/06/2020, dichos recursos fueron entregados en donación al Programa de Apoyo Social del Gobierno Regional de Piura, de conformidad a lo establecido en el artículo 47° y numeral 48.1 del artículo 48° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante RFSAPA), modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, tal como consta en el **Acta de Donación N° 20-ACTG-003954**.

En virtud de lo expuesto, mediante cédulas de Notificación de Imputación de Cargos N° 00001360-2023-PRODUCE/DSF-PA<sup>4</sup> y N° 00001756-2023-PRODUCE/DSF-PA<sup>5</sup>, notificados el **20/07/2023** y

<sup>1</sup> Con Acta de Operativo Conjunto N° 20-ACTG-004245 de fecha 27/06/2020.

<sup>2</sup> Según Partida Registral N° 53717994 del registro de Bienes Muebles de la SUNARP (Folio 16)

<sup>3</sup> Según Tablas de Evaluación Física Sensorial de Pescado N° 20-FSPE-000173 y N° 20-FSPE-000174, ambas de fecha 27/06/2020.

<sup>4</sup> Según Acta de Notificación y Aviso N° 025932, se dejó constancia que en el domicilio de la administrada se negaron a firmar el cargo de notificación, por lo que los documentos correspondientes fueron dejados en el domicilio, cabe agregar que, la notificación fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

<sup>5</sup> Según Acta de Notificación y Aviso N° 0002180, se dejó constancia que en el domicilio de la administrada se negaron a firmar el cargo de notificación, por lo que los documentos correspondientes fueron dejados en el domicilio, cabe agregar que, la notificación fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.



**28/08/2023**, respectivamente, a **la administrada**<sup>6</sup>, la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA (en adelante, DSF-PA) le imputó la presunta comisión de las siguientes infracciones:

**Numeral 3) del Art. 134 del RLGP**<sup>7</sup>: “(...) **no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización (...)**”

**Numeral 75) del Art. 134° del RLGP**<sup>8</sup>: “Transportar, **comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos declarados en veda** o que provengan de descargas efectuadas en lugares de desembarque no autorizados por la autoridad competente.”.

En esta etapa, resulta oportuno mencionar que no se evidencia que **la administrada** haya presentado sus descargos a la imputación de cargos realizada por la DSF-PA.

Con Cédulas de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00006191-2023-PRODUCE/DS-PA y N° 00006262-2023-PRODUCE/DS-PA, notificadas el 27/09/2023 y 28/09/2023 respectivamente, la Dirección de Sanciones – PA (en adelante, la DS-PA) cumplió con correr traslado a **la administrada** del Informe Final de Instrucción N° 00263-2023-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES (en adelante, IFI), otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para la formulación de sus alegatos.

Cabe señalar que **la administrada** no presentó sus alegatos finales respecto al IFI referido precedentemente.

En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si las conductas realizadas por **la administrada** se subsumen en los tipos infractores que se le imputan, determinando, consecuentemente, la existencia o no de conductas infractoras.

## **ANALISIS LEGAL. –**

### **Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 3) del Art. 134° del RLGP:**

De los actuados que obran en el expediente administrativo, se advierte que la infracción que se le imputa a **la administrada** consiste, específicamente, en: “(...) **No contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización (...)**”, por lo que en este punto se debe determinar si el administrado incurrió, efectivamente en dicha infracción.

En ese sentido, existen tres elementos esenciales que deben concurrir para que se cometa la infracción mencionada. En primer lugar, la administrada debe tener el deber legal de brindar determinada documentación en virtud de una norma jurídica preexistente, que acredite el origen legal y trazabilidad de los recursos hidrobiológicos en su posesión; pero ahí no se agota el tipo, este exige además que dicha documentación sea requerida por la autoridad, y que el administrado no cuente con esta documentación.

Respecto al primer elemento, se debe indicar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, los derechos administrativos otorgados a los administrados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal que dicta el Ministerio, en esta medida los administrados deben desarrollar sus actividades con el debido cuidado y diligencia para evitar infringir las normas dispuestas por el Estado con respecto al ordenamiento y protección de los recursos hidrobiológicos.

En esa línea, es pertinente señalar que a la posibilidad de encontrar y seguir el rastro de las capturas en todas las fases de la cadena productiva: extracción, desembarque, procesamiento, comercio local y exportación, se le denomina trazabilidad, la misma que **es obligatoria para todos los operadores que participan en la actividad pesquera**, para lo cual deben identificar al proveedor o proveedores inmediatos, excepto cuando sean los consumidores finales.

<sup>6</sup> Mediante Cédula de Notificación de Imputación de Cargos N° 00001360-2023-PRODUCE/DSF-PA se notificó a **EMPRESA PESQUERA JEHOVA BENDICE S.C.R.L.**, también en el domicilio de su Gerente General **MARTINEZ SANCHEZ VICENTE**.

<sup>7</sup> Numeral modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

<sup>8</sup> Numeral modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.





# Resolución Directoral

RD-03836-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 20 de noviembre de 2023

En el caso específico, es menester citar el numeral 8 del artículo 6° del RFSAPA, que establece como facultad de los fiscalizadores: “Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: el parte de producción, **guías de emisión** y recepción, registro de pesajes, factura, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y **en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora**”.

Asimismo, el sub numeral 6.2 del artículo 6° del RFSAPA, establece que el fiscalizador ejerce las facultades que le competen: “(...) **en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo:** Zona de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos o plantas industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimiento de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, **camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas, almacenes;** y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, (...)”. (El resaltado es nuestro).

Lo señalado se complementa con lo dispuesto en la Directiva N° 002-2016-PRODUCE, aprobada mediante Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF, de fecha 19/02/2016, sobre el procedimiento para el control del transporte de recursos hidrobiológicos, descartes y residuos que estableció:

*“6.1. Control de vehículos que realizan el transporte de recursos hidrobiológicos:*

**6.1.1.** Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la Guía de Remisión y la Declaración de Extracción y Recolección de Moluscos y Bivalvos (DER) y el certificado de procedencia, o cualquier otro documento, según corresponda al bien que transporte (...)”.

(...)

**6.1.2.1.** Si el vehículo de transporte no ha sido inspeccionado previamente, el inspector procederá a:

(...)

**c) Verificar la correcta emisión de la guía de remisión y llenado de la información (nombre y matrícula de la embarcación pesquera, número de cajas o contenedores y peso total), (...)**. (Énfasis nuestro).

Sobre el particular, es pertinente agregar que conforme al literal b, del inciso 1.12 del numeral 2) del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, **la guía de remisión, ya sea emitida por el propietario, el poseedor de los bienes, u otro, debe contener una serie de información respecto al bien transportado, consistente en una descripción detallada del bien, indicando el nombre y sus características, así como la cantidad y peso total siempre y cuando, por la naturaleza de los bienes trasladados, puedan ser expresados en unidades o fracción de toneladas métricas (TM), de acuerdo a los usos y costumbres del mercado.** (Resaltado y subrayado nuestro)

Asimismo, conforme al numeral 1) del artículo 17° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por el artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 064-2006-SUNAT, la guía de remisión sustenta el traslado de bienes entre distintas direcciones; asimismo, el numeral 5) de dicha norma señala que la guía de



remisión y documentos que sustentan el traslado de bienes deberán ser emitidos en forma previa al traslado de los bienes.

De las normas glosadas se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento; siendo que el segundo de ellos está conformado por el requerimiento de la autoridad, lo cual ocurrió el día 27/06/2020, tal como se advierte de la revisión del Acta de Fiscalización Vehículos N° 20-AFIV-000347 que obra en el expediente; por lo cual, se verifica el cumplimiento o la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor. Así, solo faltaría verificar la concurrencia del tercer y último elemento del tipo para concluir que la conducta desplegada por **la administrada** se subsume dentro del tipo infractor establecido en la norma.

El último elemento se materializa, con la no presentación de la documentación que acredite el origen legal y trazabilidad de los recursos hidrobiológicos en el ámbito de dominio de la administrada, requeridos por la autoridad administrativa. En ese orden de ideas, debemos señalar que es una obligación de la administrada acreditar la procedencia y trazabilidad del recurso comercializado, en ese sentido, un documento que permite realizar dicha labor para el presente caso, era la Guía de Remisión Remitente, la cual sustenta la trazabilidad y origen legal del recurso comercializado, sin embargo, de la revisión de los actuados, en especial el Acta de Fiscalización Vehículos N° 20-AFIV-000347, ha dejado constancia que la administrada, en su calidad de propietaria de la cámara isotérmica de placa de rodaje **AUU-920**, al momento de la fiscalización no contaba con la documentación que acreditaba el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos caballa (2,304 kg) y jurel (576 kg) que se encontraban siendo comercializados en el Terminal Pesquero José Olaya S.A., evidenciándose de esta manera que la administrada no contaba con los documentos cuya presentación se exige a efectos de **acreditar el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización.**

De esa manera, se advierte, que la labor de fiscalización se ha visto dificultada debido a que era obligación de la administrada presentar la Guía de Remisión a fin de que el fiscalizador realice una óptima fiscalización de acuerdo a la normativa vigente, con lo que se comprueba que el día de ocurridos los hechos la administrada desplegó la conducta establecida como infracción; **ya que los tres elementos exigidos por el tipo infractor sí concurren en el presente caso.**

Lo señalado, debe ser interpretado de manera sistemática con lo señalado en la Sesión Plenaria del Consejo de Apelación de Sanciones a través del Acuerdo N° 002-2017 llevada a cabo el 29/08/2017, en la que se acordó que: **(...) los conductores de las cámaras isotérmicas que transporten recursos hidrobiológicos**, son servidores de la posesión de dichos recursos, es decir mandatarios, toda vez que **sus actuaciones, en relación a la actividad de transporte** que realizan, **dependen del titular del vehículo de transporte**, dado que realizan **el traslado de recursos hidrobiológicos en representación de éste, es decir, no actúan por cuenta propia (...)** (el resaltado y subrayado, es nuestro); en esa línea de ideas, resulta necesario traer a colación lo citado en el artículo 897° del Código Civil Peruano el cual establece ***“No es poseedor quien, encontrándose en relación de dependencia respecto a otro, conserva la posesión en nombre de este y en cumplimiento de órdenes e instrucciones suyas”.***

En ese sentido, conforme a la consulta vehicular SUNARP se verifica que, el propietario del vehículo fiscalizado es **la administrada**; por lo que, en este punto se acredita que ha actuado como responsable de los recursos hidrobiológicos, y la persona que realizaba la actividad de comercialización de los recursos hidrobiológicos almacenados al interior de la cámara isotérmica objeto de fiscalización, termina siendo un subordinado, resultando oportuno citar lo que se encuentra señalado en el artículo 1981° del Código Civil, el mismo que establece lo siguiente: ***“(...) Aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por éste último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo (...)***”.

Considerando lo expuesto anteriormente, es preciso señalar que, al ser **la administrada** una persona dedicada a la actividad de **transporte y comercio**, no es ajena a los posibles escenarios y riesgos que se puedan dar durante su actividad, como lo es el transporte y comercialización de recursos hidrobiológicos. En ese sentido, no es factible que **la administrada** no pueda adoptar las medidas necesarias, más aun considerando que dichas medidas están en la esfera de dominio de la administrada y a su total alcance.

Asimismo, se debe indicar que el numeral 11.2) del artículo 11° del RFSAPA, establece que en el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera; asimismo, el numeral 13.3) del





# Resolución Directoral

RD-03836-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 20 de noviembre de 2023

artículo 13° del RFSAPA, establece que el informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos. En esa misma línea, el artículo 14° del RFSAPA, establece que *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*. En ese sentido, el Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-001058 y el Acta de Fiscalización Vehículos N° 20-AFIV-000347, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones; por consiguiente, **queda acreditada la comisión de la infracción imputada**.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG<sup>9</sup>, toda vez que se ha demostrado que el día 27/06/2020, la administrada no contaba con el documento que acredite el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos jurel y caballa requeridos durante la fiscalización, quedando con ello, acreditada la conducta infractora desplegada por **la administrada**.

## Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 75) del artículo 134° del RLGP:

Ahora bien, la segunda conducta que se le imputa a **la administrada**, consiste en: *“Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos declarados en veda (...)”*, por lo que, corresponde determinar si, los hechos imputados se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la infracción.

En ese sentido, el primer elemento exigido por el tipo infractor consiste en la existencia de una norma jurídica que establezca la veda del recurso hidrobiológico caballa, es decir, que establezca la prohibición de captura de la mencionada especie **en un espacio de tiempo determinado** y que, durante el mismo, se encuentre prohibido también su almacenamiento y comercialización, toda vez que, el artículo 151° del RLGP define veda como el **“acto administrativo que establece la autoridad competente por el cual se prohíbe extraer, procesar, transportar y comercializar un recurso hidrobiológico en un área determinada”**, prohibición que se materializa mediante un acto administrativo emitido por la autoridad competente.

En consecuencia, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que previamente se haya determinado a nivel legal que la especie en cuestión haya sido declarada en veda, siendo que, pese a ello; la administrada efectúe la comercialización de dicho recurso en este periodo de veda.

Al respecto, el artículo 2° de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977, establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación y que en consecuencia corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

<sup>9</sup> Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.



Asimismo, el artículo 9° de la acotada ley dispone que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos.

En tal sentido, a través del artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 168-2020-PRODUCE publicada el 30/05/2020, se resuelve “**Suspender las actividades extractivas del recurso caballa (*Scomber japonicus peruanus*) para la flota artesanal**”, disponiendo adicionalmente lo siguiente:

- 1.1 Suspender las actividades extractivas del recurso caballa (*Scomber japonicus peruanus*), efectuadas por embarcaciones artesanales, a partir del día siguiente de publicada la presente Resolución Ministerial.
- 1.2 Los armadores de embarcaciones artesanales podrán desembarcar el recurso caballa (*Scomber japonicus peruanus*), siempre que demuestren haber contado con autorización de zarpe de fecha anterior a la vigencia de la suspensión de las actividades extractivas a la que se refiere el numeral precedente.

A su vez, la referida Resolución Ministerial, respecto a las infracciones y sanciones, establece que “El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial será sancionado conforme a lo establecido en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, y demás disposiciones legales vigentes.”

De la norma antes glosada se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento, toda vez que cualquier actividad vinculada al recurso, fuera del plazo antes descrito, establecido en la Resolución Ministerial N° 168-2020-PRODUCE, se encontraba proscrita; siendo que el segundo de ellos está conformado por la conducta consistente en comercializar el recurso declarado en veda, pese a lo dispuesto.

En ese contexto, y de acuerdo a los actuados, particularmente del **Acta de Fiscalización Vehículos N° 20-AFIV-000347**, se advierte que el día **27/06/2020**, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción intervinieron la cámara isotérmica de placa de rodaje **AUU-920**, de propiedad de la administrada, en la cual se realizaba la actividad de comercialización del recurso hidrobiológico caballa en una cantidad de 2,304.0 kg. (2.304 t.), no obstante, dicho recurso se encontraba suspendido conforme lo establecido en la Resolución Ministerial N° 168-2020-PRODUCE, es decir, se encontraba en veda, no pudiéndose realizar actividades conexas a la actividad de extracción, por lo que se encontraba prohibido también la comercialización de dicho recurso en base a la norma antes citada, con lo que se comprueba que la administrada desplegó la conducta establecida como infracción, ya que los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente caso.

De acuerdo al principio de Verdad Material debemos señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176° del TUO de la LPAG, así como el numeral 11.2 del artículo 11° del RFSAPA, señala que: “En el **Acta de Fiscalización**, se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola., son medios probatorios idóneos que permiten determinar la verdad material del hecho imputado; por tanto, ha quedado con ello comprobado que **la administrada**, desplegó la conducta establecida como infracción, toda vez que comercializó el recurso hidrobiológico caballa en temporada de veda.

En el análisis efectuado en el presente apartado sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el PAS, tenemos que **se ha acreditado la comisión de la infracción** tipificada en el numeral 75) del artículo 134° del RLGP.

#### **ANÁLISIS DE CULPABILIDAD.**

Ahora bien, corresponde a la DS-PA realizar el **análisis de culpabilidad**, en virtud de lo previsto en el numeral 10) del artículo 248° del TUO de la LPAG, toda vez que los PAS iniciados por el Ministerio de la Producción, no albergan la responsabilidad objetiva.

El numeral 8, Principio de Causalidad, del artículo 248° del TUO de la LPAG, expresa lo siguiente: “*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción*”





# Resolución Directoral

RD-03836-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 20 de noviembre de 2023

*sancionable*". En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Por su parte, el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, el cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

En el mismo sentido, Alejandro Nieto señala que "*actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse*"<sup>10</sup>.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de extracción, transporte, procesamiento y **comercialización** de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

En ese contexto, se determina que **la administrada** actuó sin la diligencia debida al no presentar la documentación según las disposiciones legales vigentes, específicamente las referidas a la presentación de la Guía de Remisión Remitente respecto a los 576 kg. del recurso jurel y 2,304 kg. del recurso caballa, actuando sin la diligencia debida, toda vez que tenía la obligación de acreditar el origen legal y la trazabilidad de estas cantidades de dichos recursos hidrobiológicos almacenados y comercializados en la cámara isotérmica de placa de rodaje N° **AUU-920**; por tanto, queda demostrado que **la administrada** actuó sin la diligencia debida, en ese sentido, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan dichas actividades, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable, en consecuencia, la imputación de la responsabilidad de **la administrada**, se sustenta en la **culpa inexcusable**.

Asimismo, al haber **comercializado el recurso hidrobiológico caballa declarado en veda**, actuó sin la diligencia ordinaria, provocando un perjuicio al recurso hidrobiológico toda vez que se estaría atentando contra el ciclo evolutivo de la especie. En ese orden de ideas, la administrada actuó sin la diligencia debida, por lo que, dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una **negligencia inexcusable**, pues las responsabilidades y obligaciones de quien

<sup>10</sup> NIETO, Alejandro. "El derecho Administrativo Sancionador" Editorial Madrid Teco, 2012; p. 392.



desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que **la administrada** incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar las sanciones establecidas en la legislación sobre la materia.

## DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

### Sobre la sanción aplicable a la infracción al numeral 3) del artículo 134° del RLGP:

En ese orden, corresponde a la DS-PA **determinar la sanción aplicable**, en relación a la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 3 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, y contempla las sanciones de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017- ODUCE<sup>11</sup>, modificada por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE<sup>12</sup>, y **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
<b>M = B/P x (1 + F)</b>	M: Multa expresada en UIT	<b>B = S*factor*Q</b>	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
<b>M = S*factor*Q/P x (1 + F)</b>	<b>RECURSOS</b>	<b>JUREL</b>	<b>CABALLA</b>
	S: <sup>13</sup>	0.45	0.45
	Factor del recurso: <sup>14</sup>	0.73	0.48
	Q: <sup>15</sup>	0.576 t.	2.304 t.
	P: <sup>16</sup>	0.50	0.50
	F: <sup>17</sup>	80%-30 % = 0.5	80%-30 % = 0.5
<b>M<sub>1</sub> = 0.45*0.73*0.576 t./0.50*(1+0.5)</b> <b>M<sub>2</sub> = 0.45*0.48*2.304 t./0.50*(1+0.5)</b>	<b>M<sub>1</sub> = 0.568 UIT</b>	<b>M<sub>2</sub> = 1.493 UIT</b>	<b>MULTA TOTAL = M<sub>1</sub> + M<sub>2</sub> = 2.061 UIT</b>

Respecto de la sanción de **DECOMISO del total de los recursos hidrobiológico jurel (0.576 t.) y caballa (2.304 t.)**, cabe señalar que la misma se deberá **TENER POR CUMPLIDA**, al haberse realizado *in situ*, el 27/06/2020.

<sup>11</sup> Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

<sup>12</sup> Por medio de esta norma se modificó la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE a efectos de actualizar los factores de recursos de la variable beneficio ilícito (B) y establecer criterios relativos a la cantidad del recurso comprometido (Q). En tal sentido, se dispuso modificar los Anexos III, IV, V, VI, VII y VIII de la RMN° 591-2017-PRODUCE.

<sup>13</sup> El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la administrada (comercio) es 0.45, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

<sup>14</sup> El factor de los recursos almacenados y comercializados: jurel es 0.73 y caballa es 0.48, se encuentran señalados en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 12/01/2020.

<sup>15</sup> Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad de los recursos comprometidos (Q) para el presente caso, corresponden a 0.576 t. del recurso jurel y 2.304 t. del recurso caballa, que la administrada no acredita su origen legal y la trazabilidad.

<sup>16</sup> De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para comercialización es 0.50.

<sup>17</sup> El numeral 4) del artículo 44° RFSAPA, establece que: "**Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%**". Por lo tanto, dado que por medio del Oficio N° 625-2018-IMARPE/CD de fecha 07/12/2018, se señaló en su lista de principales especies hidrobiológicas por arado de explotación, que los recursos hidrobiológicos **jurel y caballa** se encuentran en un nivel "Plenamente explotado", en consecuencia, resulta aplicable este agravante al presente caso. De la consulta realizada al área de base de datos de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que **la administrada** no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.





# Resolución Directoral

RD-03836-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 20 de noviembre de 2023

**Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 75) del artículo 134° del RLGP:**

En el presente caso, el numeral 75) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 75 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, establece como sanción **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias, y el **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico, siendo la sanción de **MULTA** calculada de la siguiente manera:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
<b>M = B/P x (1 + F)</b>	M: Multa expresada en UIT	<b>B = S*factor*Q</b>	B: Beneficio lícito
	B: Beneficio lícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
<b>M = S*factor*Q/P x (1 + F)</b>		S: <sup>18</sup>	0.45
		Factor del recurso: <sup>19</sup>	0.48
		Q: <sup>20</sup>	2.304 t.
		P: <sup>21</sup>	0.50
		F: <sup>22</sup>	80% - 30% =50%
M = 0.45*0.48*2.304 t./0.50*(1+0.5)		<b>MULTA = 1.493 UIT</b>	

Respecto de la sanción de **DECOMISO** del recurso hidrobiológico **caballa**, cabe señalar que la misma se debe **TENER POR CUMPLIDA** al haberse realizado *in situ*, el día 27/06/2020.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones-PA resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

**SE RESUELVE:**

<sup>18</sup> El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la administrada (comercio) es 0.45, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.  
<sup>19</sup> El factor del recurso caballa es de 0.48, y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 12/01/2020.  
<sup>20</sup> Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el presente caso son las toneladas del recurso caballa comercializado en época de veda, equivalente a 2.304 t.  
<sup>21</sup> De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para comercialización es 0.50.  
<sup>22</sup> El numeral 4) del artículo 44° RFSAPA, establece que: “Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%”. Por lo tanto, dado que por medio del Oficio N° 625-2018-IMARPE/CD de fecha 07/12/2018, se señaló en su lista de principales especies hidrobiológicas por grado de explotación, que el recurso hidrobiológico **caballa** se encuentra en un nivel “Plenamente explotado”, en consecuencia, resulta aplicable este agravante al presente caso. De la consulta realizada al área de base de datos de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que la administrada no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 75) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.



**ARTÍCULO 1º: SANCIONAR a EMPRESA PESQUERA JEHOVA BENDICE S.C.R.L. con RUC N° 20602531580**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el **numeral 3)** del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, al no haber contado con los documentos que acreditan el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, el día 27/06/2020, con:

**MULTA : 2.061 UIT (DOS CON SESENTA Y UN MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**

**DECOMISO : DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO JUREL (0.576 t.) Y CABALLA (2.304 t.)**

**ARTÍCULO 2º: SANCIONAR a EMPRESA PESQUERA JEHOVA BENDICE S.C.R.L. con RUC N° 20602531580**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 75) del artículo 134º del RLGP, al haber comercializado el recurso hidrobiológico caballa en temporada de veda, el día 27/06/2020, con:

**MULTA : 1.493 UIT (UNA CON CUATROCIENTAS NOVENTA Y TRES MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).**

**DECOMISO : DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO CABALLA (2.304 t.)**

**ARTÍCULO 3º: TENER POR CUMPLIDA** las sanciones de **DECOMISO** impuestas en los artículos 1º y 2º de la presente Resolución Directoral, en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**ARTÍCULO 4º: CONSIDERAR** para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

**ARTÍCULO 5º: PRECISAR** que deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

**ARTÍCULO 6º: COMUNICAR** la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

**MIRELLA IRMA ALEMAN VILLEGAS**  
Directora de Sanciones – PA(s)

